



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*****, de fecha 20 de julio de 2022, con el cual se restringe el otorgamiento y pago de la pensión de viudez a la suscrita quejosa, porque la muerte del asegurado ocurrió antes de cumplir seis meses de matrimonio. --- c) Del **Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social**, reclamo la aplicación del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, en la emisión del documento denominado resolución negativa de pensión no. ***** , de fecha 20 de julio de 2022, en el cual determina: -----

II. CONSIDERANDO

- Que de la fecha de matrimonio a la fecha de defunción del extinto asegurado no habían transcurrido seis meses de matrimonio y no comprobó haber procreado hijos con él, en consecuencia no se cumple con lo establecido en el artículo 132, fracción I, se dicta la siguiente:

III. RESOLUCIÓN

SE NIEGA LA PENSIÓN DE VIUDEZ

SOLICITADA POR *****

EN VIRTUD DE NO CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

- Acuerdo ACDO.AS2.HCT.281020/286.P.DPES y sus Anexos dictado por el H. Consejo Técnico en la sesión ordinaria celebrada el 28 de octubre de 2020, publicado en el D.O.F. el 11 de diciembre de 2020, relativo a la aprobación de los datos y documentos específicos que se deben proporcionar o adjuntar para efectuar los trámites de prestaciones en dinero que prevé la Ley del Seguro Social.

El cual restringe el otorgamiento y pago de la pensión por viudez a la quejosa, al privarme del derecho del goce de dicha pensión por viudez –que ya se me había otorgado–, porque la muerte del asegurado ocurrió antes de cumplir seis meses de matrimonio, como se apreciará en el capítulo respectivo.”. (fojas 3 reverso y 4 del amparo indirecto ** *****).

ARMANDO GUADARRAMA BATISTA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.f.d4.12
01/03/21 14:18:37



TERCERO. El Juez Segundo de Distrito en **Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, fundó la sentencia recurrida, en las consideraciones siguientes:

“...TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

*Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta conveniente precisar los actos reclamados que se advierten del análisis integral de la demanda, para lo cual es necesario interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan: --- ‘**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**’ (se transcribe y cita datos de localización). --- Se destaca que, para la fijación de los actos reclamados no se tomarán en consideración los calificativos que la parte peticionaria del amparo haya expuesto, conforme a la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cita: --- ‘**ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD**’ (se transcribe y cita datos de localización). --- Así, del contenido integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclama de las*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Unión y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al rendir sus informes justificados que obran a fojas 73, 53 y 81 a 89, manifestaron que es cierto el acto que se les reclama, el cual se hace consistir, en el respectivo ámbito de su competencia en la discusión, aprobación, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expidió la Ley del Seguro Social, en específico el artículo 132, fracción I y último párrafo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. --- Certeza que se corrobora con el propio ordenamiento legal, en virtud de que las autoridades citadas, concurrieron al proceso y formación legislativa del mismo, lo que se acredita plenamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo. --- Apoya a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que a la letra señala: --- 'AMPARO CONTRA LEYES. LA EXISTENCIA DEL ORDENAMIENTO LEGAL RECLAMADO NO DEPENDE DE LOS INFORMES QUE RINDAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, PUES EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA' (se transcribe y cita datos de localización). --- Así como la tesis 2a./J. 65/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260, de rubro y texto siguientes: --- ‘PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN’ (se transcribe). --- Por otro lado, la autoridad responsable Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social (en su denominación actual y correcta), al rendir su informe justificado que obra a fojas 110 a 113, manifestó que es cierto el acto que la parte quejosa tilda de inconstitucional, consistente en la resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, número *****. --- Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia 749, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre 2011, tomo II Procesal Constitucional, submateria 1 común, primera parte, sexta sección Procedimiento de amparo indirecto, página 830, del rubro y texto siguientes: --- ‘INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO’ (se transcribe). --- Certeza que se corrobora con la documental que anexó al oficio registrado con número de correspondencia interna *****, consistente en copia certificada de diversas constancias que obran en el expediente de pensión de viudez, al que se otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 129,

*Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social, al rendir su correspondiente informe justificado manifestó que la presente contienda constitucional es improcedente, en virtud de que el quejoso no agotó el principio de definitividad que rige al juicio de amparo, ya que, la resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, con folio número *****, resulta en una controversia que deriva de una prestación de seguridad social, por lo cual debió acudir en primer término ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. --- Atendiendo a la consideración antes citada, este Juzgado considera infundada la causal de improcedencia en estudio, atendiendo a lo siguiente: --- Primeramente, cabe señalar que la fracción XVIII del numeral 61, de la Ley de amparo, establece: --- (se reproduce). --- Sin embargo, atendiendo a los motivos que la responsable expuso para sustentar la improcedencia que invoca y considerando además la naturaleza de los actos reclamados, es dable concluir que la causal que se debe analizar es la prevista en la fracción XX del multicitado artículo 61, en virtud de que el acto reclamado no es una resolución judicial, ni se está en presencia de actos emitidos por tribunales administrativos o del trabajo. --- Aclarado lo anterior, corresponde verificar si tal motivo de improcedencia se actualiza en el caso y para ello se tiene presente que el artículo 61, fracción XX, de la supracitada ley, dispone: ---*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*estudio no debe sujetarse a los requisitos o exigencias legales previstas en las leyes ordinarias. --- Resulta aplicable al respecto la tesis 2a. LVI/2000, visible en la página 156, tomo XII, Julio de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: --- 'DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO' (se transcribe). --- Por virtud de ello, se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer. --- En otro argumento, refiere la responsable Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social, que el presente juicio también deviene improcedente, pues respecto del acto reclamado consistente en la resolución negativa para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, número *********, no le reviste el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, citando como fundamento de su consideración la fracción XX del artículo 61, en relación con el numeral 63, fracción V y artículos 1 y 5, todos de la Ley de Amparo. --- Para aclarar lo anterior, conviene tener presente que dichos numerales establecen lo siguiente: --- (se reproducen). --- De la porción normativa en análisis se advierten dos supuestos para considerar a un sujeto como autoridad responsable: --- a) La autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica, o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, de forma unilateral y obligatoria, y se señala que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. --- Bajo la anterior premisa, se llega a la convicción de que el acto emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social, como ente asegurador, en el caso que se resuelve, sí es de autoridad en términos del referido artículo 5º, fracción II, párrafo primero; pues con independencia de su naturaleza formal dictó el acto que implícitamente negó la pensión solicitada por la parte quejosa de forma unilateral y obligatoria. --- Es cierto que el instituto a través del Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social, como ente asegurador, es un organismo descentralizado y al someterse a la jurisdicción laboral actúa en igualdad como todo particular, y en esos casos el juicio de amparo no puede sustituir a la jurisdicción ordinaria en la resolución de conflictos sobre seguridad social. --- Sin embargo, existen casos excepcionales en los que dicho organismo público, como ente asegurador, emite o ejecuta actos que afectan directamente la protección y garantía constitucional y convencional del derecho a la seguridad social o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

protección se encuentra prevista en ley, y para el ejercicio de esos derechos los particulares se encuentran en una relación de asimetría con dicho instituto. --- En la prestación de ese servicio público, el instituto está facultado para emitir actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de manera unilateral u obligatoria, o bien puede incurrir en omisión de actos que de realizarse crearían situaciones, que modificarían o extinguirían situaciones jurídicas. Tal es el caso de determinaciones sobre la procedencia o no de prestaciones de seguridad social, previstas en la ley a la que tienen derecho los particulares, las cuales se emiten de forma unilateral y de manera vinculante para los particulares, y que prevalecen hasta que se dicta el laudo o resolución que las invaliden en el juicio o medio de defensa procedente. --- Por último, la función del Instituto Mexicano del Seguro Social está prevista y regulada en el artículo 123, apartado 'A', fracción XXIX, constitucional y en la Ley del Seguro Social, de manera que no entabla relaciones con los particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino en los términos vinculantes de las propias normas generales que rigen su función. --- Partiendo de lo anterior, es que se estima que en casos como en la especie el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social, aun y cuando actúa como ente asegurador, sí tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto;

además, el artículo 74, ni algún otro de la Ley de Amparo, prevé la obligatoriedad de realizar tal transcripción. --- Apoya la anterior determinación la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes: --- 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN' (se transcribe y cita datos de localización). --- Conviene señalar que en primer orden, se analizarán los conceptos de violación encaminados a controvertir el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social. --- Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son: --- 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN' (se transcribe y cita datos de localización). --- Asimismo, se especifica que los argumentos de violación expuestos por la parte quejosa, serán analizados de manera conjunta por tratarse de cuestiones que se encuentran vinculadas con los derechos y garantías que se consideran transgredidas, esto, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo. --- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

vean obligados a incorporarse a actividades que les permitan contribuir al gasto familiar. --- Ahora bien, en la exposición de motivos de la Ley del Seguro Social se señaló que el seguro contra el riesgo de muerte tiene como finalidad '[...] proteger a las viudas y garantizar a los huérfanos menores un refugio económico que los sustraiga de la miseria que pueda conducir a la mendicidad, a la prostitución o a la delincuencia y que les permita, por el contrario, ser en el futuro hombres útiles a la sociedad'. --- Por otra parte, el artículo 130 de la Ley del Seguro Social dispone: --- (se reproduce). --- Ahora bien, el artículo 132 de la Ley del Seguro Social establece los supuestos en los que no procede el pago de pensión de viudez, a saber: --- (se reproduce). --- De lo anterior, este juzgador considera que la exigencia prevista en el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social, resulta desproporcional con relación al derecho humano que salvaguarda la pensión de viudez. --- Esto se estima así, debido a que la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador, y no debe ser motivo para negarla por circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de casado, imponiéndosele así una carga a la quejosa que es imposible cumplir. --- Por tanto, para que sea procedente otorgar la pensión de viudez, el legislador condiciona a que la muerte del trabajador no ocurra dentro del periodo señalado después del matrimonio, pues si bien es cierto que el matrimonio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es un evento que puede ser planeado con anticipación, también es cierto que la muerte es un evento fortuito que en la mayoría de los casos depende de circunstancias externas a la voluntad del trabajador o pensionado. --- Es importante señalar que el último párrafo del artículo reclamado, establece que las limitaciones no serán aplicables si al momento del fallecimiento del trabajador, el cónyuge compruebe tener hijos juntos, lo cual demuestra aún más la inconstitucionalidad del precepto, ya que, por la única razón de tener hijos es procedente el otorgamiento de la pensión, sin justificar por ningún motivo el por qué se restringen los derechos de otras personas que se encuentran en una situación similar de hecho. --- Por tanto, en razón de lo expuesto y dado que el legislador no expresó justificación del porqué el trato es diferente en casos en los que no se cumple con la exigencia de tener seis meses de matrimonio, en el caso de lo previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, ni se aprecian del contexto de la ley, se estima que dichas distinciones son injustificadas, y violan el derecho de igualdad y restringen el acceso al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la Constitución. --- Sirve de apoyo al caso por analogía la tesis jurisprudencial P./J 150/2008, de rubro: --- 'ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente: --- 'LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN' (se transcribe y cita datos de localización). --- **NOVENO. Efectos de la concesión del amparo.** En término de los artículos 73, 77 y 78, de la Ley de Amparo y en virtud de las razones expuestas en el considerando que antecede, se concede el amparo a la parte quejosa respecto de los actos reclamados de las Cámaras de Diputados y Senadores y Presidente de la República, para el efecto de que la autoridad responsable Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera del Instituto Mexicano del Seguro Social, una vez que cause ejecutoria esta sentencia y se le requiera su cumplimiento, realice lo siguiente: --- **a)** Deje insubsistente la resolución para el otorgamiento de pensión de viudez emitida el veinte de julio de dos mil veintidós, número *********, por la cual se niega la pensión de viudez a la quejosa. --- **b)** Emita una resolución nueva, en la que, desincorporando de la esfera jurídica de la hoy quejosa el artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, y si no hay otro motivo diferente por el cual negar dicha pensión, determine procedente otorgar la pensión solicitada. --- En el entendido que la concesión del amparo implica la protección a la parte quejosa contra su aplicación presente y futura, de conformidad con el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“PRIMERO. *Causa agravios la resolución controvertida porque se aparta de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 74 de la Ley de Amparo. --- Al respecto dicho precepto legal dispone lo siguiente: --- (se transcribe). --- La resolución controvertida transgrede lo dispuesto en el precepto referido en el párrafo que antecede, dado que el A quo desatiende las obligaciones que le imponen las fracciones del precepto citado, como se verá enseguida. --- Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el precepto mencionado en el párrafo inmediato al anterior y los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, las sentencias de los Jueces de Distrito sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado. --- Asimismo, deberán apreciar correctamente las pruebas conducentes para tener por demostrados los actos, fijando claramente la pretensión reclamada. Para tal efecto, se tomarán en consideración únicamente las pruebas rendidas ante la autoridad responsable, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución. --- Por otro lado, los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, pudiendo, además, examinar en su conjunto los conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acto reclamado y el Juez Federal hará la declaración correspondiente de sobreseimiento del juicio, o bien declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; es decir, expondrá las razones jurídicas que lo lleven a considerar que un acto es conculcatorio de garantías, o bien que fue emitido sin contrariar el texto constitucional; en consecuencia los resolutiveos no son más que la declaración del análisis desarrollado en la parte relativa a los considerandos. --- Conforme a lo expresado, se puede concluir que debe de existir una adecuación armoniosa entre todas y cada una de las partes de la sentencia, de conformidad con el principio de congruencia que las rige. --- Siguiendo este principio, los considerandos de las sentencias deberán regir los puntos resolutiveos y sirven para interpretarlos, conservando una unidad en la misma de acuerdo con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial número 501 de la Octava Parte del Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación visible en la página 331, Tercera Sala, Tomo VI, que expresa: --- ‘SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS’ (se transcribe). --- Cabe señalar que la finalidad del artículo 74 antes citado, no puede ser otra que la de imponer al juzgador la obligación de evitar que los fallos pronunciados dejen situaciones confusas, capaces de ocasionar daño a cualquiera de las partes. --

- Al efecto resulta aplicable el siguiente precedente: ---

‘RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA’ (se transcribe). --- De ahí que el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, al establecer como presupuesto para el nacimiento de la pensión, que la muerte del asegurado ocurra con fecha posterior a seis meses desde la celebración del matrimonio, atiende a una cuestión de temporalidad y no a una segregación por razones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; de ahí que no pueda sostenerse que dicha disposición legal vulnere las garantías de las que refiere el A quo; por lo que al no considerarlo así el Juez de Distrito, causa a la autoridad que represento los agravios que se hacen valer. --- En efecto, las garantías de igualdad y no discriminación se encuentran contempladas en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Al respecto dichas normas prevén: --- (se reproducen). --- De una interpretación literal del párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, esto significa que aun y cuando los sujetos se encuentren en un plano de igualdad frente al orden jurídico, excepcionalmente pueden ser tratados de forma desigual. --- Se debe destacar que, no es posible alegar violación a la garantía de igualdad, en tanto la impetrante no se encuentra frente a una norma que le otorgue un trato diferente frente a una situación idéntica. --- Se debe tomar en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. --- En efecto, con relación al tema aquí tratado, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, pero que ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que, si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. --- De igual forma, sostiene que el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la



seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado; que en estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. --- El anterior criterio se sostuvo en la jurisprudencia sustentada en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XX, octubre de 2004, tesis 1a./J. 81/2004, página 99, con rubro y contenido siguientes: --- 'IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO' (se transcribe). --- De igual forma sostiene el Poder Judicial de la Federación que la igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). --- Que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras

estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido; que en ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada; que para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. --- Que el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas; que en segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador; que es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; que en tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad; que el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de

Mexicanos, dado que al interpretar tal norma en armonía con el resto de los artículos que conforman la Ley del Seguro Social, nos llevan a establecer que el derecho a la pensión se encuentra debidamente protegido por tal ordenamiento legal, sólo que para el nacimiento de tal beneficio se requiere el cumplimiento de las hipótesis normativas previstas en la disposición legal, en específico, el aspecto de temporalidad.”. (fojas 3 reverso a 10 del cuaderno en que se actúa).

QUINTO. La recurrente adhesiva y quejosa ****

***** , expresó el agravio siguiente:

“ÚNICO. La autoridad recurrente carece de legitimación para acudir al presente medio de impugnación, en virtud de que la suspensión concedida por el Juez de Distrito no desvinculó provisionalmente de la esfera jurídica de la demandante, la eficacia de la legislación en cuya formación intervino el Presidente de la República, sino que se limitó a ordenar que se continuara con el pago de la pensión por viudez, que es de la exclusiva competencia de las autoridades ejecutoras en el caso en concreto del Instituto Mexicano del Seguro Social. --- Por lo que tratándose de recursos de revisión, interpuestos por autoridades señaladas como responsables, la legitimación para hacerlos valer deriva, en primer lugar, que se trate de los sujetos a que se refiere el artículo 5 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, del interés que tenga para defender los actos que se les atribuyen afectados por una resolución dictada en ese procedimiento, pues si ello no ocurre, no existe la legitimación procesal para realizar actos jurídicos encaminados a su defensa. --- Cobra aplicación a lo expuesto, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

valer la improcedencia del recurso de revisión principal, se procede al estudio, en primer orden, del agravio expresado en revisión adhesiva.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 153/2012 (10a.), de rubro y texto:

“REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 69/97, de rubro: *“REVISIÓN ADHESIVA. CUANDO EN SUS AGRAVIOS SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, ÉSTOS DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL.”*, sostuvo que la procedencia, como presupuesto procesal, es de estudio preferente por ser una cuestión de orden público. Ahora bien, como los presupuestos procesales constituyen requisitos indispensables para tramitar con eficacia jurídica un proceso o, en su caso, pronunciar la resolución de fondo, **es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente**, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.”¹

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 834. Registro digital: 2002395.

perjuicio al Presidente de la República, como autoridad responsable encargada de la promulgación de la norma.

En efecto, contrario a lo que aduce la quejosa, la sentencia recurrida resolvió el fondo del juicio de amparo principal, por lo que no se trata de la sentencia que decidió respecto de la suspensión del acto reclamado, como erróneamente se afirma en el agravio que se resuelve.

De igual forma, no asiste razón a la quejosa, cuando aduce en el recurso de revisión adhesiva, que la sentencia recurrida no afecta el interés de la Presidencia de la República, porque la norma impugnada no se desincorporó de la esfera jurídica de la quejosa, sino que quedó intocada.

Contrario a lo que afirma se afirma en la revisión adhesiva, el juez de Distrito que conoció del juicio de amparo, resolvió el fondo del asunto, y determinó que el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social vigente, es inconstitucional porque establece una restricción desproporcionada con relación al derecho humano que salvaguarda la pensión de viudez, la cual se actualiza con la muerte del trabajador, sin que deba estar condicionado su otorgamiento a circunstancias ajenas, como lo es, el que entra fecha de celebración del matrimonio y el día de la defunción, transcurran al menos seis meses, lo que implica que el legislador impuso una carga imposible de cumplir, porque la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

muerte es un evento fortuito, en la mayoría de los casos, ajeno a la voluntad del trabajador asegurado; lo configura la imposición de un requisito injustificado, porque el legislador fue omiso en expresar las razones de tal restricción.

En efecto, el Juez Federal concluyó que al ser fundados los conceptos de violación expresados por la quejosa, suplidos en su deficiencia, lo procedente es conceder el amparo respecto de la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, para el efecto de la autoridad responsable ejecutora deje insubsistente la resolución en la que negó el otorgamiento de la pensión de viudez, y emita otra en la que desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa la disposición legal tildada de inconstitucional, y de no existir otro motivo para negarla, otorgue la pensión de viudez solicitada por la quejosa, en el entendido que la protección otorgada es contra la inaplicación presente y futura de la disposición legal impugnada, por lo que no podrá ser invocada por las autoridades responsables en contra de la quejosa, con motivo de la emisión de un diverso acto de autoridad.

De lo que se observa que adverso a lo que afirma la recurrente adherente, la sentencia recurrida resolvió el fondo del juicio de amparo, declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada y ordenó su desincorporación presente y futura de la

esfera jurídica de la quejosa; por lo que no se limitó a conceder la suspensión para que la autoridad ejecutora continuara pagando la pensión por viudez, hasta en tanto se resolviera el juicio, como en forma imprecisa se plantea en el agravio que se resuelve.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad responsable sí está legitimada para interponer el recurso de revisión principal, del cual deriva este recurso adhesivo, toda vez que así lo dispone en forma expresa el artículo 87 de la Ley de Amparo, por tratarse de un amparo contra normas generales, como se advierte del referido numeral que literalmente indica:

*“Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; **tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.**”*

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.”

En el caso, el recurso de revisión se interpuso por la Presidencia de la República, autoridad encargada de la promulgación de la norma impugnada, representado por quien detenta la representación legal de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, por ser la dependencia facultada, en el ámbito de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sus facultades y competencias, para representar al titular del ejecutivo federal, en asuntos del ámbito laboral; de ahí que, contrario a lo que afirma la recurrente adherente, la autoridad recurrente, si está legitimada para interponer el medio de defensa, como autoridad encargada de la promulgación de la norma declarada inconstitucional.

No es obstáculo a las consideraciones que anteceden, que al precisar los efectos de la concesión de amparo en la sentencia recurrida, el *a quo* determinó: *“Cabe aclarar que las autoridades legislativas Presidente de la República, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, que participaron en la creación del artículo 132, fracción I y último párrafo de la Ley del Seguro Social, no quedan constreñidas a desplegar algún acto tendiente al cumplimiento de esta sentencia, en virtud del principio de relatividad que rige el juicio de amparo, que señala que los fallos de amparo deben limitarse a proteger a la parte quejosa.”*

Ello es así, porque contrario a lo que afirma la quejosa, la circunstancia de que los efectos de la concesión de amparo no conlleven ninguna actividad por parte de las autoridades que emitieron la norma, no significa que la misma hubiese quedado intocada, como afirma la quejosa adherente, sino que, efectivamente se realizó un pronunciamiento de

inconstitucionalidad en contra de la norma impugnada, que si bien no tiene efectos generales y sólo beneficia a la solicitante de amparo, precisamente por el principio de relatividad de efectos, indicado por el Juez Federal, lo cierto es que dicho acto de autoridad si se ve afectado por la sentencia del juzgador de amparo, y por ello, se actualiza el interés de las autoridades que participaron en su creación, a efecto de impugnar la declaratoria realizada en primera instancia, para que la superioridad competente, examine a través del recurso de revisión si ese pronunciamiento está apegado al marco constitucional aplicable.

SÉPTIMO. Estudio de la revisión principal.

Causas de improcedencia.

Como se observa de la lectura de la sentencia recurrida, el Juez Federal examinó y desestimó las causas de improcedencia invocadas por la autoridad responsable ejecutora – Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Rivera del Instituto Mexicano del Seguro Social–, consistentes en incumplimiento del principio de definitividad prevista en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo; lo anterior, porque el *a quo* precisó que, dado el reclamo de inconstitucionalidad del artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social, formulado por la quejosa, no está obligada a agotar

Igualmente, resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, de contenido siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”*

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de diversa causa de improcedencia, ni motivo diverso a los examinados por el juez federal, que conduzca al sobreseimiento del juicio.

OCTAVO. Se deja a salvo la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del problema de constitucionalidad de la norma impugnada. Una vez precisada la inexistencia de causas de improcedencia, en los términos del considerando que antecede,



este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que en el caso, es procedente dejar a salvo la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del asunto, toda vez que, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; y, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos SEGUNDO, fracción III, inciso A), QUINTO, fracción I, incisos B), C) y D), y DÉCIMO, fracciones I, II y III del Acuerdo General 1/2023 de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno de ese Alto Tribunal, su estudio y resolución corresponde al Supremo Tribunal Constitucional del País.

Los artículos citados en el párrafo que antecede, establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS:**

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: --- VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: --- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.”

LEY DE AMPARO VIGENTE:

“Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. --- El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.”

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN:**

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: --- III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;”

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE
VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL
TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS
ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU
RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA
ORIGINARIA A LAS SALAS, A LOS PLENOS REGIONALES Y
A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO:**

“SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

(...)

III. Los amparo (sic) en revisión:

A) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;"

“QUINTO. *De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:*

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

(...)

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

En el ejercicio de su competencia delegada prevista en los incisos B), C) y D) anteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán, incluso, sobre la totalidad de las cuestiones de procedencia del respectivo juicio de amparo, y”

“DÉCIMO. En los supuestos a que se refiere la fracción I del Punto Quinto del presente Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito procederá en los términos siguientes:

I. Verificará la procedencia de los recursos de revisión, así como de la vía y resolverá, en su caso, sobre el desistimiento o la reposición del procedimiento;

II. Abordará el estudio de los agravios relacionados con las causas de improcedencia del juicio y, en su caso, examinará las formuladas por las partes cuyo estudio se hubiese omitido en la sentencia recurrida, así como las que advierta de oficio;

III. De resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en los supuestos de competencia delegada previstos en el Punto Quinto, fracción I, incisos B), C) y D), de este Acuerdo General, el Tribunal Colegiado de Circuito dejará a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le remitirá los autos, sin analizar los conceptos de violación expuestos, aun los de mera legalidad, y”

Del contenido de los preceptos transcritos se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer de los recursos de revisión, cuando en la demanda de amparo se hubieran impugnado leyes federales y en los recursos subsista el problema de constitucionalidad de las normas combatidas.

En el caso a estudio, en la demanda de amparo, la parte quejosa **** ***** , en la parte que nos interesa, reclamó de las autoridades señaladas como responsables Congreso de la Unión (integrado por las Cámaras de Senadores y Diputados), así como del Presidente de la

LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)"; así se considera, porque dicha jurisprudencia no analiza el precepto legal aquí impugnado, sino la diversa Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de manera que corresponde al Alto Tribunal reiterar o en su caso reconsiderar si es jurídicamente viable y correcto, aplicar por analogía las consideraciones de dicha jurisprudencia, hasta fijar el criterio mediante su reiteración en tres resoluciones ininterrumpidas en el mismo sentido.

De igual forma, de la búsqueda de precedentes realizada para la resolución de este recurso, se advierte la emisión de diversas resoluciones en los Amparos en Revisión: 320/2020, 985/2018 y 1237/2017, del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal; sin embargo, en tales precedentes se examinó la constitucionalidad de las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley del Seguro Social; pero no se realizó pronunciamiento en torno a la constitucionalidad de la fracción I, del precepto aquí impugnado, por lo que en consideración de los integrantes de este Tribunal, a fin de dar seguridad jurídica a los justiciables, y en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estricto cumplimiento al Acuerdo General 1/2023 invocado, es necesario dejar a salvo la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que resuelva el tema de constitucionalidad subyacente en el juicio de amparo del cual deriva este recurso, cuenta habida que no se actualizan las hipótesis de la competencia delegada para los Tribunales Colegiados de Circuito, establecidas en el acuerdo correspondiente.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la nueva Ley de Amparo; y, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 1/2023, deben remitirse los autos a la Suprema Corte para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 74, 75, 76, 93, 217 y demás relativos de la nueva Ley de Amparo, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión adhesivo formulado por **** ***** , por los motivos y fundamentos contenidos en el considerando sexto.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, cuya competencia originaria para conocer del presente toca corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se deja a salvo su jurisdicción para que determine lo que considere pertinente al respecto, en términos del considerando último de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena remitir los autos del juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, al igual que los autos del presente recurso de revisión *****, para lo que tenga a bien determinar.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, Presidente **ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ** y **HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ**, así como la licenciada **PERLA PÉREZ SÁNCHEZ**, Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada de Circuito autorizada mediante oficio CCJ/ST/44/2023, suscrito por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con el "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

53172705_0006000032242990008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.f2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/23 16:17:42 - 30/05/23 10:17:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	35 c6 3d 5f 83 8f 1d ff c6 b6 fb 60 63 63 f0 a5 51 2a 22 87 3c fd 74 13 7b be 01 e7 09 14 6d d1 e1 80 0f b1 27 8d 5e 66 c3 aa 9c 18 f2 8a 37 ff e6 eb 3c dd a8 e2 30 a3 3b 04 ff 29 cd b4 ae 1c 1b 31 40 f4 d3 75 c8 58 4a 15 b6 e5 53 20 7c f5 27 bb 8c 9b 67 50 ad 5c 79 c8 9d 2f 5d 9f 2f f3 25 19 cb 4e e3 02 56 25 8d 99 d9 eb 5d 31 e0 5f 51 e8 cb ba 0d 62 40 47 76 73 43 3e 97 04 e7 8d 18 17 2a 63 5c f5 50 86 be fb 51 e7 31 cc a3 66 3e 89 8d 70 63 45 ce 33 78 b2 a9 13 90 82 d4 da e8 59 e7 17 38 ac 03 6f fb ee 9c 96 60 17 24 02 46 84 4f 71 6d 8e 9c 36 9a ff 30 0b c0 c0 05 79 a8 f2 a0 da 96 44 d3 94 85 75 f3 f5 c0 b1 bf 5e 92 a9 8d 2b cb 18 6d ad 25 46 8e 97 29 5b fc d8 65 7d c5 76 3e 87 eb 57 31 0e f9 02 42 08 51 dc 3f ed 22 04 76 a4 44 55 f2 1f a5 1b 9f 87 3c 6c			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 16:17:42 - 30/05/23 10:17:42			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/23 16:17:43 - 30/05/23 10:17:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3332331			
Datos estampillados:	FFvxi1Nv7ZTLAdKpDDBGi9tIRRs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.56.8c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/23 16:25:35 - 30/05/23 10:25:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	23 f4 79 f2 1b 60 2f a0 2b b9 ae 04 72 eb 5b e0 66 cb 14 7a 01 9d e7 f7 b9 7c 31 1b 4d 04 e1 3d fc 4d 69 f8 cf bc bc 7e 23 be b4 53 63 ff 23 26 8a d2 13 ef 82 31 d2 ee de 42 1e 07 74 6e d3 92 e7 2a e1 57 9a e2 cb 06 32 94 45 50 90 1b ca 47 19 89 8b 1a c8 62 18 9c 2e 21 48 e5 2a c2 6d fc fa 88 b2 08 a9 7f 7e 16 02 90 8d d8 f4 64 77 74 1b 09 35 1b a6 20 01 69 4b 6f 07 de a2 15 9e 05 9c e2 f3 07 6e 73 45 d3 b6 8d 98 7e af ec 06 bf 2b 20 0f f8 f5 d6 0f 7c 0c 53 46 0c 4e 08 67 dd 3c 4e 9b 97 99 be 40 96 23 59 5d 03 d1 8a 96 d9 4b ee 3f 60 38 e0 56 dd 44 a3 57 9a e9 cb 46 79 3d e8 6e 4c de 3e 2f 8f 4b 8f d5 11 50 33 5c 74 43 ef ef bd 35 75 b7 8c c9 64 1f 2e 54 3a 3b dd a5 38 d9 07 e9 1c 5b 86 fd 37 a6 fe 57 48 06 1b a9 46 c8 8f 62 4a a7 57 ba 04 af 6d b9 d1 cc c7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 16:25:35 - 30/05/23 10:25:35			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/23 16:25:36 - 30/05/23 10:25:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3335363			
Datos estampillados:	v5kbiZR2Zob59jjns6FBsblvmz0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PERLA PEREZ SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.02.b4.b5	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/23 16:31:39 - 30/05/23 10:31:39	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	22 a1 b3 55 76 91 b6 53 cf f0 aa 45 b5 f2 96 fd e6 93 f2 96 70 90 19 d1 2d 2b e4 23 c1 b1 01 03 dc 8b 6d 64 65 45 d5 99 9b 85 18 9c c1 38 eb 58 07 91 36 62 bf 7d 3f 97 b7 40 f1 18 18 aa bf 1f 0d 84 3f fc c8 22 a2 33 0c 84 ba 15 27 38 e9 09 71 5f 03 95 af 7e 43 03 97 5e 24 3b 04 db 9f fd 1d d2 a2 cf 50 ea 36 53 a9 5f 5b 42 a8 04 8e 14 c8 c8 f6 51 1d d7 65 c9 8b c3 97 63 79 72 62 88 f7 54 08 6d c9 76 ea 93 9e d3 28 42 e0 a9 aa 80 81 9c 00 86 3e 54 33 bd c7 37 01 ad 56 32 89 ef 38 b9 78 b1 99 29 41 cd a1 65 28 5b 19 c4 93 a0 f3 ae 27 c5 60 d0 53 5a 4d ad bb 17 c0 bd 1c 33 ee 1a e4 0a 6a 9e 51 07 99 60 0c 3a f6 1d 7c 59 f5 9c 67 03 ce 3b eb 83 bd 36 0f 84 8f d3 00 c3 0f 7e 77 ea 6c 2e 3f 85 c5 f9 42 aa 9a f8 87 70 6f ca 41 3b dc 4f 08 84 0b a7 1e e4 36 22 97 ed			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 16:31:39 - 30/05/23 10:31:39			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/23 16:31:40 - 30/05/23 10:31:40			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3338030			
Datos estampillados:	ZQQIEjCMYunJvx/7IMrJdrEAQCY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ADIN ANTONIO DE LEON GALVEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.27.76	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/05/23 16:49:11 - 30/05/23 10:49:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	5e 04 19 d4 a2 79 b5 26 fd 31 5a 1e 46 c5 9a d1 83 a4 94 1f e2 04 f3 27 43 b0 db 35 e9 8c dc 1f 12 1a 3c c4 ac df b1 97 a8 86 ab 5a c7 15 42 f7 ee 47 1a 02 14 e7 8a ad 36 e0 ba 96 61 64 0c 5e 7d 58 c7 9a 79 75 ed d9 25 3b 6e ac f1 95 40 ce 7a 7d 65 91 c3 95 87 c3 5f de 07 56 2f d0 07 b1 1a f6 7c 40 8a 65 49 fd 08 7a 30 52 c0 70 52 4d 8c e0 04 6b ed a1 bc 8a 30 96 c5 07 b4 a1 a2 98 b6 be 9c 1c 8f db 3e f0 51 53 70 5b 86 43 56 a3 50 a5 46 36 11 f9 f5 5d 2a b0 e4 e2 83 a2 ea 01 62 d3 a5 6f 9b 6f bd 8b 8a 1e b3 41 7b 6f 6f cd 13 18 84 aa 6a 09 99 0a 6e 2a 2f f1 d9 a1 90 7f be 72 40 43 51 78 04 6d 9e b5 55 ff dd b5 57 ca 40 aa 88 bf ec e1 8c 10 2f 6d cd 64 fd e9 22 4d 85 64 d2 93 07 f4 3e ef 0a f2 07 ec b4 42 ce 96 2a 04 8b d3 3b 3f 23 b6 a0 9b 8b b2 ff 20 a4 47			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/05/23 16:49:11 - 30/05/23 10:49:11			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJ			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJJ			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/05/23 16:49:11 - 30/05/23 10:49:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	3349989			
Datos estampillados:	5iW5qZyMl6UJwYvZ1W8DBu9L1Lw=			

El licenciado(a) Arturo Contreras Ramirez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública